



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

RESOLUCION 271-07 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO EN CASO DE APORTES O ACREDITACION INCORRECTA EN EXCESO DE RECURSOS A UNA CCI DEL SISTEMA DE PENSIONES, DEBIDAMENTE CALIFICADOS POR LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DERIVADOS DEL REGISTRO ERRONEO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE EMPLEADORES. MODIFICA LA RESOLUCIÓN 13-02 Y SUSTITUYE LA CIRCULAR 48-05.

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 de la Ley 87-01 de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001) que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social se fundamenta en un sistema único de afiliación, cotización, plan de beneficio y prestación de servicios concebido para optimizar los procesos de afiliación, recaudación y pago, así como para asegurar la detección y sanción a tiempo de la evasión y la mora;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Resolución 13-02 sobre administración de cuentas de capitalización individual, cada AFP será responsable de mantener, actualizar y respaldar los movimientos de la CCI durante el período en que la mantuvieron vigente, incluyendo aquellos que sean de ingresos y egresos de los Fondos de Pensiones.

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el Art. 2 literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones aprobado en fecha 19 de diciembre del 2002 mediante Decreto No. 969-02 del Poder Ejecutivo.

VISTA: La Resolución 13-02 sobre administración de cuentas de capitalización individual, emitida por la Superintendencia en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002).

VISTA: La Circular 48-05 que establece el procedimiento en caso de acreditación de recursos en Cuentas de Capitalización Individual derivados de digitación errónea de cédulas de identidad por parte de empleadores, emitida por la Superintendencia en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil cinco (2005).

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer el procedimiento en caso de aportes o acreditación incorrecta en exceso de recursos a una CCI del Sistema de Pensiones, debidamente calificados por la Tesorería de la Seguridad Social, derivada del registro erróneo de información por parte de empleadores, a ser efectuado por las

*Avenida México No. 30, Gazcue • Santo Domingo, D.N, R.D. • Tel. (809) 688-0018
• Fax (809) 688-1500 • RNC : 4-01-514982 • www.sipen.gov.do • info@sipen.gov.do*



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Administradoras de Fondos de Pensiones, AFP, Empresa Procesadora de la Base de Datos, EPBD y la Tesorería de la Seguridad Social, TSS.

Artículo 2. Cuando se presenten reclamaciones de parte de empleadores tendientes al reverso de recursos conforme al artículo precedente, la TSS realizará un informe con su opinión, que será remitido a la Superintendencia de Pensiones adjuntando la documentación soporte correspondiente.

Artículo 3. En los casos procedentes, la Superintendencia impartirá las instrucciones a la EPBD, entidad que coordinará el operativo correspondiente una vez al mes. El reverso de los fondos deberá efectuarse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de las indicaciones de la EPBD a las entidades involucradas, lo cual deberá ser informado a la Superintendencia de Pensiones el mismo día en que sea efectuado dicho reverso.

Párrafo I: Cuando el reverso corresponda a recursos que se encuentran en una CCI, el mismo se realizará por el monto equivalente al número de cuotas correspondientes al aporte incorrecto multiplicado por el valor cuota neto vigente para las operaciones del día en que se realice la operación. Esta información será suministrada por la AFP en la cual se haya registrado el aporte incorrecto.

Párrafo II: Cuando el reverso corresponda a recursos que se encuentren sin dispersar en el Banco Concentrador, el mismo se realizará por total del monto incorrecto que permanezca en dicho Banco.

Párrafo III: Cuando el error conlleve una afiliación automática incorrecta a una AFP, la cual no haya sido formalizada ni haya recibido aportes posteriores, dicha afiliación se dejará sin efecto procediéndose al cierre de la CCI. Esta causal se adicionará al artículo 11 de la Resolución 13-02 sobre Administración de Cuentas de Capitalización Individual.

Artículo 4. Una CCI en proceso de pago de beneficios o que se encuentre cerrada por este concepto, no aplicara para reverso.

Artículo 5. No califican para reverso los montos dispersados correspondiente a los conceptos de seguro de discapacidad y sobrevivencia, fondo de solidaridad social, comisión de la AFP y operación de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 6: Cuando el reverso se realice sobre una CCI que fue traspasada, la EPBD solicitará a la AFP Origen la información del monto equivalente al número de cuotas correspondientes al aporte incorrecto multiplicado por el valor cuota neto vigente para las operaciones del día en que se realizó el traspaso. La EPBD remitirá esta información a la AFP Destino, la cual determinará el monto del reverso equivalente al número de cuotas correspondientes al monto informado por la EPBD multiplicado por el valor cuota neto vigente para las operaciones del día en que se realice la operación.

Párrafo I: La AFP Origen deberá remitir la información solicitada en este artículo, en un plazo no mayor de un (1) día hábil a partir del requerimiento de la EPBD.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Párrafo II: Cuando una CCI se encuentre en proceso de certificación de traspaso, el reverso será aplicado una vez concluya dicha certificación. Asimismo cuando una CCI este en un proceso de reverso y es recibida una solicitud de traspaso, la certificación de traspaso deberá efectuarse a la conclusión del proceso de reverso.

Artículo 7. Las entidades involucradas deberán implementar los mecanismos necesarios a fin de garantizar la confiabilidad y exactitud del presente procedimiento.

Artículo 8. El empleador será responsable por los daños y perjuicios en que pueda incurrir el afiliado en caso de falta de cobertura del seguro de discapacidad y sobrevivencia, derivado del registro erróneo de información.

Artículo 9. Queda derogada la Circular 48-05 que establece el procedimiento en caso de aportes o acreditación incorrecta en exceso de recursos a una CCI del Sistema de Pensiones, debidamente calificados por la Tesorería de la Seguridad Social, derivada del registro erróneo de información por parte de empleadores.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil siete (2007).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones